



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
Presidente

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-252
02 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de abril de 2024, se recibió escrito suscrito por la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-197, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo de radicación No. 73001311000520130010100, debido a la tardanza de dar respuesta a las solicitudes, ocasionando perjuicios a ella y su hijo. Además del evidente intento del demandado de evadir responsabilidades.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de abril de 2024, dispuso oficiar a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1344 del 23 de abril de 2024, requiriéndose a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 500 de fecha 25 de abril de 2024, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que el despacho, emitió un mandamiento de pago a favor de la señora Lizzi Dahyana Cadena Ruiz contra el señor Jairo Alberto Mendoza Rodríguez el 14 de agosto de 2014 y aprobó una liquidación de crédito el

28 de enero de 2015. En agosto de 2022, el despacho rechazó una solicitud de terminación del proceso hecha por el demandado y pidió una actualización de la liquidación. El 4 de septiembre de 2023, la parte demandante informó al juzgado sobre presuntos fraudes del demandado, relacionados con la omisión de información sobre sus ingresos laborales para evadir el pago de la cuota alimentaria correspondiente.

Que, mediante auto del 12 de octubre de 2023, se rechazó la solicitud de terminación del proceso hecha por la parte demandada. El 13 de octubre de 2023, el Defensor de Familia del despacho presentó una liquidación actualizada del crédito según la realidad laboral del señor Jairo Mendoza. El 12 de diciembre de 2023, el despacho aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, concedió medidas cautelares solicitadas, y negó la solicitud de terminación del proceso por pago total, remitiendo copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar el presunto fraude procesal del demandado. El 19 de diciembre de 2023, se comunicaron las medidas cautelares a la pagaduría de la empresa AUNAP, y posteriormente recibió solicitudes de remisión del expediente y suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, así como otras solicitudes del Defensor de Familia en marzo del 2024.

El 22 de abril de 2024, el despacho rechazó la solicitud de suspensión del proceso hecha por la parte ejecutada y ordenó presentar una nueva liquidación del crédito, se abstuvo de tramitar la solicitud de nulidad presentada por el ejecutado, el despacho reconoció otros memoriales y concedió personería a la abogada de la parte ejecutante, y por último, ordenó la entrega de los fondos existentes en el proceso a la parte ejecutante hasta cubrir la liquidación de crédito y costas aprobadas. Además, en el mismo auto decidió frente a la solicitud presentada el 9 de abril de 2024, por el señor Jairo Alberto Mendoza Rodríguez, respecto a la disminución de la cuota alimentaria. Finaliza argumentando, que todas las peticiones pendientes fueron resueltas dentro de un tiempo razonable, dada la carga laboral del juzgado, señala que los títulos de depósito judicial han sido pagados mensualmente, como consta en los registros del Banco Agrario. Concluyó solicitando la no apertura de la vigilancia solicitada por la parte quejosa, al considerar que el proceso se ha adelantado de manera diligente y oportuna dentro de las capacidades del juzgado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado vigilado cursó el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ en representación de su menor hijo, de radicación No. 73001-31-10-005-2013-00101-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el proceso judicial al no existir un pronunciamiento por parte del despacho respecto a las solicitudes por ella presentadas y las irregularidades del ejecutado.

Por su parte, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que el Despacho judicial emitió un mandamiento de pago a favor de la señora Lizzi Dahyana Cadena Ruiz contra el señor Jairo Alberto Mendoza Rodríguez el 14 de agosto de 2014 y aprobó una liquidación de crédito el 28 de enero de 2015, **ii)** Que en agosto de 2022, el despacho rechazó una solicitud de terminación del proceso hecha por el ejecutado y pidió una actualización de la liquidación, **iii)** Mediante auto de fecha diciembre de 2023 negó la solicitud de terminación por pago total y ordenó remitir copias a la Fiscalía por presunto fraude procesal, **iv)** En marzo de 2024 las partes presentaron solicitud de medidas cautelares y luego recibió solicitudes de suspensión del proceso y otras gestiones, solicitudes que fueron resueltas el 22 de abril de 2024, rechazando la suspensión del proceso, y ordenó una nueva liquidación del crédito, resolvió una solicitud de disminución de cuota alimentaria, **v)** Argumenta que todas las solicitudes fueron atendidas dentro de un tiempo razonable, por último considera necesario no dar apertura a la vigilancia por ser el proceso diligente y oportuno.

En este orden de ideas, y del trámite de las presentes diligencias, se advierte, que según lo informado por la Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, que conoce del asunto objeto de vigilancia, y lo observado dentro del proceso allegado, se debe señalar, que si bien el tiempo que transcurrió para resolver las solicitudes presentadas se ha prolongado en el tiempo, estando el proceso con solicitudes pendientes de resolver del 12 de diciembre de 2023, ingresando al despacho hasta el 09 de abril de 2024; también lo es, que se debe tener en cuenta las explicaciones y justificaciones dadas por la Jueza vinculada, pues es claro que la mora o retardo en el asunto obedeció a circunstancias producto de la carga laboral que soporta el despacho judicial vigilado, por lo que ésta no resulta en su totalidad atribuible a la funcionaria judicial, dado que existen factores exógenos que han hecho que se torne difícil el respeto en estricto sentido de los términos judiciales, aunado a la suspensión de términos por vacancia judicial por vacaciones colectivas de 2023 y de semana santa 2024, circunstancias ajenas al despacho. Por otra parte, se advierte, que la funcionaria una vez tuvo conocimiento del requerimiento de vigilancia judicial administrativa, objeto de la inconformidad de la peticionaria, de inmediato procedió a subsanar las deficiencias advertidas, pues del expediente allegado se observa auto de fecha 22 de abril de 2024 que resuelve las solicitudes presentadas. Así las cosas, las manifestaciones hechas por la funcionaria constituyen prueba suficiente para afirmar que se ha subsanado la deficiencia puesta de presente por la solicitante en las presentes diligencias. En consecuencia, teniendo en cuenta que el objeto y razón de ser de la vigilancia judicial, es casualmente que el servidor judicial supere la deficiencia advertida, se considera por el momento justificada la mora advertida y superado el hecho que dio origen a estas diligencias.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Del mismo modo, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

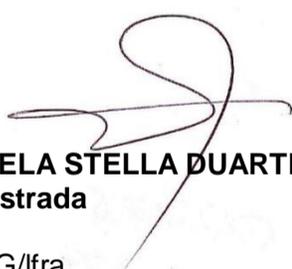
ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LIZZI DAHYANA CADENA RUIZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

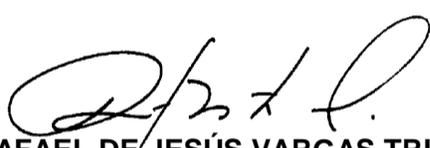
ARTÍCULO 3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dos (02) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/lfra


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado